

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

PENALIZACIÓN DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES Y DE OTRAS LEYES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa es impulsada por la Asociación para el Bienestar y Amparo de los Animales (A.B.A.A.), como canal mediante la cual la sociedad civil se organiza ante los casos de maltrato y crueldad animal, que hoy por hoy permanecen impunes y presentan una escalada de violencia, siendo cada vez más perversos y atroces.

El proyecto pretende devolverle la capacidad punitiva a nuestra legislación llenando así el vacío que tiene desde el año 2002, y se plantea de forma simple enfocada en dos objetivos:

- 1- Endurecer las sanciones contravencionales por maltrato animal, reintroducir al Código Penal la crueldad con los animales tipificada como delito dado que es la forma agravada del maltrato, y proveer instrumentos legales para la rehabilitación de los agresores que representan un verdadero peligro para nuestra sociedad. Desde 1970 la crueldad con los animales estuvo tipificada como contravención en el Código Penal y fue eliminada por la reforma del 2002.
- 2- Actualizar la Ley N.º 7451 de Bienestar Animal y devolverle el Artículo 21 de sanciones, tal y como estaba redactado originalmente desde su promulgación en 1974, agregando sanciones el incumplimiento de las disposiciones de buen trato a los diferentes tipos de animales que establece dicha ley y subsanando el defecto de carencia de rango para la aplicación

de la multa, que fue la causa por la cual fue anulado por la Sala Constitucional en el 2002.”

La protección de los animales es un bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado, por lo cual el proyecto pretende detener la violencia desmedida contra ellos, por lo que se procura que se castigue y rehabilite a los agresores que representan un verdadero peligro para nuestra sociedad por la gravedad de los actos que cometen.

EL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**PENALIZACIÓN DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES,
MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL; LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES
Y DE OTRAS LEYES**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el epígrafe de la sección V del título VI del Libro III de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

"SECCIÓN V

Vigilancia, cuidado y protección de animales"

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 405 bis y artículo 405 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“Maltrato de animales

Artículo 405 bis.- Se impondrá de veinte a ochenta días multa a la persona que maltrate animales, someta animales a trabajos manifiestamente excesivos, abandone animales domésticos a sus propios medios.

Se considerará que maltrata un animal, quien lo dañe o le cause perjuicio, por acción u omisión no accidental, que suponga algún tipo de comportamiento violento cuya finalidad sea provocarle angustia o sufrimiento.

Se considerará que somete animales a trabajos manifiestamente excesivos, quien emplee animales en el tiro de vehículos, carruajes y demás implementos de tiro que excedan notoriamente sus fuerzas, los sobrecargue de peso o los someta a jornadas de trabajo y esfuerzo excesivas, sin darles descanso adecuado, o los fuerce a trabajar en estado

de manifiesto deterioro físico, o presentando lesiones severas o enfermedades incapacitantes.

Causas de justificación al maltrato de animales

Artículo 405 ter.- Además de las señaladas en el Libro I, Título II, Sección IV del presente Código, se considerarán causas de justificación legítima para esta conducta:

- a)** Los actos que tengan fines de mejoramiento, control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, o que se realicen por motivos de piedad.
- b)** Las actividades agropecuarias y las prácticas zootécnicas, ganaderas o veterinarias reguladas por el Servicio Nacional de Salud Animal en el ejercicio de su competencia, otorgada por la Ley N.° 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c)** Las actividades pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1° de marzo de 2005.
- d)** Los experimentos legales con fines de investigación científica, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994.
- e)** Los usos y las costumbres de las poblaciones indígenas, al amparo del artículo 4 del Convenio N.° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- f)** La actuación contra animales que están afectando la salud pública o la salud veterinaria o que se efectúe por motivo de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- g)** La caza de control y la caza de subsistencia, de conformidad con lo regulado en la Ley N.° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de

30 de octubre de 1992, y la Ley N.° 9106, Reformas y Adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.° 7317, de 30 de octubre de 1992, de 20 de diciembre de 2013.

El Servicio Nacional de Salud Animal, el Ministerio de Salud y las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Nacional, y en cuyos estatutos conste la defensa de los animales contra el maltrato animal, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales y podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma y en el artículo 405 bis."

ARTÍCULO 3.- Se reforma el epígrafe de la Sección V del título IX "Delitos contra la seguridad común", de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y se adicionan los artículo 279 bis y 279 ter, de manera que dirán así:

**"SECCIÓN V
Crueldad con los animales**

Crueldad contra los animales

Artículo 279 bis.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que le cause a un animal una lesión que le ocasione un debilitamiento en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o que le provoque dolor intenso o agonía prolongada; o que organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie, o espectáculos públicos o privados, o competencias donde se maten, hieran o torturen animales; realice actos sexuales con animales; suministre insidiosamente veneno a un animal; practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación científica o en experimentos ilegales. La pena será de seis meses a tres años de prisión para quien dolosamente le causare la

muerte a un animal, o esta se produzca a consecuencia de las acciones anteriores.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio cuando el autor material de estos actos los realizare prevaleciéndose de una relación de poder para castigar, intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas en condición de vulnerabilidad; así como cuando la conducta se cometa con el concurso de dos o más personas.

Causas de justificación a la crueldad contra los animales

Artículo 279 ter.- Además de las señaladas en el Libro I, Título III, Sección IV del presente Código, se considerarán causas de justificación legítima para esta conducta:

- a)** Los actos que tengan fines de mejoramiento, control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal, o que se realicen por motivos de piedad.
- b)** Las actividades agropecuarias y las prácticas zootécnicas, ganaderas o veterinarias reguladas por el Servicio Nacional de Salud Animal en el ejercicio de su competencia, otorgada por la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c)** Las actividades pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 16 de marzo de 1994, y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- d)** Los experimentos legales con fines de investigación científica, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994.

e) Los usos y las costumbres de las poblaciones indígenas, al amparo del artículo 4 del Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

f) La actuación contra animales que están afectando la salud pública o la salud veterinaria, o que se efectúe por motivo de resguardo de cultivos o terrenos productivos,

g) La caza de control y la caza de subsistencia, de conformidad con lo regulado en la Ley N.º 7317, Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la Ley N.º 9106, Reformas y adiciones a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N.º 7317 de 30 de octubre de 1992, de 20 de diciembre de 2013.

Cuando a una persona primaria en la comisión de este delito se le imponga una pena de prisión, el juez podrá sustituir la pena privativa de libertad de conformidad con lo señalado en el Libro I, Título IV del presente Código, según corresponda.

Cuando aplique la pena alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, esta pena consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, a favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales dedicadas al rescate, la protección y el bienestar de los animales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, de forma tal que no resulte violatoria a los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo los derechos de terceros.

Adicionalmente, el juez podrá ordenar la aplicación de la pena alternativa de cumplimiento de instrucciones, que consistirá en someter a la persona a un programa especializado para agresores, orientado al control de conductas violentas; a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta

sancionada o sus circunstancias y a tratamientos completos psicológicos y psiquiátricos.

Los períodos para el cumplimiento de la pena alternativa serán de ocho a dieciséis horas semanales.

La autoridad judicial podrá solicitar la valoración psicológica por parte del Complejo Médico de Ciencias Forenses, para determinar si aplica o no la medida accesoria de inhabilitación de la persona condenada para la tenencia de animales de cualquier especie, así como el tiempo que esta medida permanezca, que no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años.

El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

El incumplimiento de la pena alternativa facultará al juez de ejecución para que la revoque y ordene que a la persona condenada se le aplique la pena de prisión, durante el tiempo de la condena que le falte cumplir.

El Servicio Nacional de Salud Animal, el Ministerio de Salud y las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Nacional, y en cuyos estatutos conste la defensa de los animales contra el maltrato animal, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales y podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma y en el artículo 405 bis."

ARTÍCULO 4.- Se modifican los artículos 1, 7, 12, 13 y 15 de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994. Los textos son los siguientes.

Artículo 1.- Valores

Para efectos de ley, animal significa cualquier mamífero no humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés.

Los animales serán objeto de tutela; tendrán, en todo el territorio nacional, el reconocimiento de seres vivos sintientes y por ello recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano.

La familia y las instituciones educativas fomentarán, en los niños y jóvenes, los valores que sustentan esta ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes:

- a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana.
- b) El fomento del respeto por todos los seres vivos.
- c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano.
- d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.”

Artículo 7.- Trato a los animales mascota

Los dueños de los animales mascota están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.

Asimismo, dichos dueños están en la obligación de recoger los desechos fecales de sus mascotas, en los lugares públicos o privados.

Los animales mascota de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.”

"Artículo 12.- Condiciones para los experimentos

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, salvo los casos estipulados en la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992. Ese Ministerio vigilará que tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

Asimismo, deberán acatar las normas técnicas, los procedimientos, las medidas de bienestar animal y las regulaciones de uso de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario dictados por el Servicio Nacional de Salud Animal, en el ejercicio de su competencia, conferida por la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006. Ese ente competente ejecutará la inspección veterinaria y controlará el cumplimiento de las disposiciones de bienestar animal.

Una vez realizado el registro del experimento respectivo, ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se deberá notificar al Servicio Nacional de Salud Animal para lo que corresponda.”

"Artículo 13.- Experimentos ilegales

Los experimentos que no se ajusten a la presente ley y su reglamento podrán ser denunciados por cualquier persona, física o jurídica, ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o ante el Servicio Nacional de Salud Animal dentro del ámbito de su competencia, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese Ministerio y acate las medidas que dicte el Servicio Nacional de Salud Animal.”

"Artículo 15.- Prohibiciones

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad. Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos, así como la realización de todo tipo de espectáculos, públicos o

privados, o competencias donde se den actos de crueldad o maltrato animal, o se maten animales, de conformidad con lo establecido en los artículos 279 bis y 405 bis del Código Penal.

Como excepción, se permitirán las tradicionales corridas de toros a la tica y la monta de toros que sean organizadas por comisiones de festejos populares nombradas según lo establece la Ley N.º 4286, Nombramiento Comisiones de Festejos Populares, de 17 de diciembre de 1968, y que cumplan con los requerimientos del redondel y demás disposiciones que establezca el Reglamento de Actividades Taurinas, emitido por el Poder Ejecutivo, para proteger a las personas y a los animales."

ARTÍCULO 5.- Se reforma el Capítulo V de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994, para que su texto sea el siguiente:

"Capítulo V

Control de fauna urbana

Artículo 18.- Determinación de la nocividad

Para los efectos de esta ley, el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) determinará cuáles animales se considerarán nocivos. La autoridad sanitaria, previa denuncia cuya veracidad sea comprobada, podrá disponer de los animales que deambulen por las vías y los sitios públicos sin control de su propietario o encargado.

Artículo 19.- Política pública en perros y gatos

El Servicio Nacional de Salud Animal debe elaborar y actualizar, junto con los actores sociales y los gobiernos locales, una política pública para el control de la población de perros y gatos en los ámbitos local o nacional, la cual deberá ser incorporada en el plan nacional de desarrollo. Esta política establecerá abordajes preventivos, alternativos a la captura y reclusión en

albergues gubernamentales y al exterminio indiscriminado como medidas de control de población de perros y gatos. Se prohíbe, bajo cualquier circunstancia, el sacrificio de animales de compañía con métodos distanásicos.

Artículo 20.- Control de la población

Los gobiernos locales desempeñarán su rol ejecutor en el control de población de perros y gatos, poniendo en marcha programas municipales con enfoques éticos que sean consecuentes con la política pública en esta materia, que favorezcan su tenencia responsable y contemplen la prestación gratuita de servicios públicos municipales de castración quirúrgica o esterilización por métodos de igual eficacia, y de vacunación contra rabia. Asimismo, implementarán controles éticos y ecológicos sobre poblaciones de otras especies de fauna urbana en crecimiento."

ARTÍCULO 6.- Se adiciona el artículo 21 a la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994. El texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas

Se impondrá sanción administrativa de multa de uno a cuatro salarios base, según la gravedad de la infracción, a la persona que:

- a)** Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.
- b)** Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el capítulo III de esta ley.
- c)** No cumpla con las condiciones mínimas básicas para la manutención y el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta ley.

d) No dé un buen trato a los animales, según lo estipulado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17 de esta ley. Se excluyen las prácticas zootécnicas, ganaderas o veterinarias aceptadas y autorizadas por el Servicio Nacional de Salud Animal y los experimentos legales.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo las actividades pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

Para la aplicación de dicha pena de multa, el concepto de "salario base" se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que se deriven de estas conductas."

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso b) del artículo 47 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

“Artículo 47.-

[...]

b) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, a excepción de los animales de asistencia para personas discapacitadas y los animales de compañía contenidos en jaulas transportadoras adecuadas.

[...].”

ARTÍCULO 8.- Se adiciona el inciso d) al artículo 31 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. El texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Actuaciones prohibidas al arrendador

[...]

d) prohibir al arrendatario la tenencia responsable de animales de compañía, si esta restricción no se ha estipulado de previo contractualmente.

[...].”

ARTÍCULO 9.- Se adiciona al artículo 13 de la Ley N.º 8799, Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010 y al artículo 3 de la Ley N.º 2247, Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, el siguiente texto .

"Como alternativa a la marca de fierro inscrita, se permitirá la marcación mediante microchip."

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 3, Juegos, de 31 de agosto de 1922. El texto es el siguiente:

"Artículo 3.- El juego de gallos es prohibido. También son juegos prohibidos las peleas de cualquier otro tipo de animal normalmente reconocido como apto para pelear. A los infractores de esta disposición se les impondrán las penas señaladas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones penales que se deriven de esta conducta."

ARTÍCULO 11.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 2391 de 2 de julio de 1959 y sus reformas.
- b) La Ley N.º 5346 de 10 de setiembre de 1973 y sus reformas.
- c) El inciso 2) del artículo 392 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

1 vez.—(IN2016022820).